



DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS FISCALAS Y LOS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE GARANTIZAR LA UNIDAD DE ACCIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PÚBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N.º 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LAS FISCALAS ADJUNTAS Y LOS FISCALES ADJUNTOS VELAR POR QUE LAS PRESENTES DISPOSICIONES SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR EL PERSONAL A SU CARGO.

ASUNTO: Adición a la circular administrativa 03-ADM-2020, denominada: Interpretación del artículo 55 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública: delito de Soborno Transnacional, conforme a la convención para combatir el Cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales, e instrucciones prácticas para su tramitación.

Conforme a las facultades otorgadas a la Fiscala General por los artículos 13 y 25, inciso a) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, con el fin de crear y mantener la unidad de acción e interpretación de las leyes en el Ministerio Público, Convención Anticohecho de OCDE se emite la siguiente adición a la interpretación de la ley, propiamente del delito de Soborno Transnacional, previsto y sancionado en el numeral 55 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, así como instrucciones administrativas para su tramitación, según ya se habían indicado en la Circular 03-ADM-2020, que se añade por este medio.

1) Sobre aplicación del criterio de oportunidad.

Para el caso del Soborno Transnacional, se aclara que, si se aplica el criterio de oportunidad en el artículo 22, inciso b) del Código Procesal Penal a una persona física, el acuerdo al que se llegue debe ser por escrito y negociado en presencia de un abogado defensor. Se requiere el visto bueno escrito del Fiscal(a) Adjunto (a) para su aplicación.





Se deberá valorar una proporción racional entre el reproche de la conducta del acusado y el beneficio de la colaboración de este, con una menor participación de a quien se le otorga el criterio, tal y como lo exige la normativa. Lo anterior se tramitará en un legajo por aparte (mediante un testimonio de piezas), donde se harán constar por escrito los acuerdos a los cuales se llegó con la persona imputada, la información que aportará en fase de juicio, los beneficios de colaborar con la investigación y las consecuencias de no cumplir con los acuerdos, sea, la reanudación del proceso penal, conforme al artículo 23 del Código Procesal Penal. Se reitera que no existe posibilidad de que las personas jurídicas sean sometidas a criterios de oportunidad, por disposición expresa del artículo 15 de la Ley Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, Ley No. 9699.

2) Medidas alternas y procedimiento especial abreviado.

En cuanto a las medidas alternas, se adiciona la Circular 03-ADM-2020 en el sentido de que no es posible aplicar la conciliación ni la suspensión del proceso a prueba en los hechos que se investigan o acusan por Soborno Transnacional, porque la pena a imponer que va de 4 a 12 años de prisión, y de 5 a 14 años de prisión en su modalidad agravada, respectivamente, lo que no permitiría otorgar el beneficio de ejecución condicional de la pena, que es un requisito ineludible para poder aplicar dichas medidas alternas; por lo cual no es legalmente posible aplicar medidas alternas ni tampoco resulta posible publicarlas.

Únicamente procede para este delito la aplicación de la reparación integral del daño, en el tanto se logre acordar un plan reparador que resulte proporcional, disuasorio y efectivo respecto de los hechos investigados. Respecto con el Procedimiento Especial Abreviado, se aclara que el alcance de las negociaciones entre el acusado y la acusación, por disposición legal, impide negociar los cargos y los hechos alegados, con lo cual únicamente se puede negociar la pena a imponer (ver artículo 374 del Código Procesal Penal).





Adicionalmente, los factores a considerar para decidir si se aplica o no un procedimiento abreviado en una investigación por Soborno Transnacional son:

- (a) Las circunstancias concretas del caso;
 - (b) Las condiciones personales del imputado;
 - (c) Que la pena negociada sea una sanción efectiva, proporcional y disuasoria para la parte imputada.
- Esto último implica que la disminución del tercio del mínimo de la pena no será de aplicación automática en la negociación con la defensa, sino que se deberá valorar en cada caso.

De conformidad con la información que le aporte la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción (FAPTA), la Fiscalía General de la República procurará la publicación periódica de las sanciones que se hayan logrado obtener por medio del proceso especial abreviado y de reparación integral del daño, como parte de la transparencia y rendición de cuentas que realiza el Ministerio Público.

3) Prioridad del soborno transnacional y delitos conexos.

Por ser una obligación del país como parte firmante de la Convención Anticohecho de OCDE (según fue explicado en la parte preliminar de la Circular 03-ADM-2020 que aquí se adiciona), se reitera que los casos relacionados con el Soborno transnacional y la legitimación de capitales producto de ese delito, así como la Falsificación de Registros Contables, se deben investigar y enjuiciar enérgicamente y con prioridad, por tratarse de corrupción internacional.

Conforme al artículo 31 del Código Procesal Penal, reformado por la Ley No. 10373 del 26 de setiembre de 2023, las investigaciones por Soborno Transnacional y sus delitos conexos, así como sus etapas posteriores (audiencia preliminar, juicio, apelación y casación) le corresponden a la Fiscalía especializada de la materia, es decir, FAPTA.





MP
MINISTERIO PÚBLICO
PODER JUDICIAL DE COSTA RICA

4) Obligatoriedad de estas disposiciones.

Estas disposiciones son de acatamiento obligatorio a partir de su publicación.

Carlo Israel Díaz Sánchez

Fiscal General de la República



www.ministeriopublico.go.cr



2222-5852



San José, Costa Rica